



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 4992-2008-PA/TC  
LIMA  
NERY ANDRÉS TOMY POMASUNCO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de febrero de 2010

### VISTO

El recurso de nulidad interpuesto por don Nery Andrés Tomy Pomasunco contra la sentencia de autos de fecha 30 de noviembre de 2009, en el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

### ATENDIENDO A

1. Que conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no procede recurso alguno.
2. Que conforme al mismo artículo, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
3. Que mediante el recurso presentado el demandante alega una serie de objeciones contra la decisión del Tribunal, con el propósito de que se evalúe nuevamente su pretensión.
4. Que, sin perjuicio de lo anterior, es oportuno subrayar que la sentencia se encuentra conforme con la jurisprudencia del Tribunal y fue resuelta con los documentos de autos, donde solo se había presentado la fotostática del certificado de trabajo de la Compañía Minera Huarón S.A. donde se advierte que trabajó hasta el 21 de noviembre de 1961 y durante el proceso nunca se manifestó que hubiese laborado en otro centro de trabajo; es recién en el escrito de nulidad presentado que se adjuntan los certificados de trabajo de Interbank, del Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y de Salud (Infes) y de la Universidad Nacional de Ingeniería que afirman que continuó trabajando en labores no mineras, por lo que se deja a salvo su derecho, de ser el caso, de solicitar una pensión de invalidez, teniendo en cuenta que la STC 2513-2007-PA/TC (fallo 2c), reitera como precedente vinculante que “los trabajadores empleados que nunca fueron obreros o si lo fueron pero no en el mismo centro de trabajo (...) se encuentran protegidos por la pensión de invalidez...”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 4992-2008-PA/TC  
LIMA  
NERY ANDRÉS TOMY POMASUNCO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MÉSIA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**  
  
DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR